

LEY F N° 3493

Artículo 1° - Adhiérese a la Ley Nacional N° 24.806 # que establece los requisitos que deberá cumplir la difusión de los servicios que presten personas y/o instituciones de propiedad privada, destinada en la enseñanza, que dicten cursos presenciales, semipresenciales o a distancia.

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 24.806

Artículo 1° - Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente.
- b) Deberá asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial;
- c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:
 1. Clase de título y/o certificado que se entrega.
 2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de nivel inicial, educación general básica, nivel polimodal o nivel superior y que estén reconocidos oficialmente; o para continuar estudios superiores;
- d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento.

Artículo 2° - La violación a lo establecido por la presente Ley facultará a los ministerios de educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras.

Artículo 3° - Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor # y/o el artículo 172 del Código Penal #, y/o el artículo 42 de la Constitución Nacional #.